



Resolución de Alcaldía N° 165-2020-A-M

Cajamarca, 23 de julio de 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N°120651-2019, el Informe N° 206-2020-MPC-GI-SEP de fecha 19 de junio de 2020, el Informe N° 002-2020-MPC/CS, de fecha 18 de junio de 2020, el Informe Legal N° 135-2020-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 56-2019-MPC-2 cuyo objeto de convocatoria es la Contratación del Servicio para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Mejoramiento del Camino Vecinal Cajamarca - Cumbe Mayo Chonta Baja (Puente) - en los Distritos de Chetilla y Cajamarca de la Provincia de Cajamarca - Departamento de Cajamarca retrotrayéndose hasta la etapa de la Convocatoria, el Informe N° 035-2020-GM-MPC de fecha 03 de julio de 2020, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señalan que los órganos de gobierno local son las Municipalidades Provinciales y Distritales, las cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe de ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.



Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*



Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece los Principios que rigen las Contrataciones, siendo que en el literal c) establece la Transparencia: "Las Entidades Proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por las condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad".

Que, el artículo 44° numeral 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la Declaratoria de Nulidad: "El Titular de la Entidad declara la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengas las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Por las mismas causas previstas en el párrafo anterior.

Que, el ordenamiento jurídico, como es de observar, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma, ese ordenamiento jurídico queda quebrantado, ocasionando la nulidad del acto producido, implicando además que éste no surta efectos.

Que, del análisis del expediente se puede advertir que, con fecha 10 de junio de 2020, se registra en el SEACE la segunda convocatoria del proceso de Selección de la AS N° 56-2020-MPC-2 y el 15 de junio se integran las bases al no haber consultas no observaciones. Asimismo al detectar la Presidente del Comité de Selección Permanente, modificaciones en los Términos del Referencia, solicita mediante Carta N° 002-2020-PCSP a la Sub Gerente de Estudios y Proyectos de la MPC, realice su descargo bajo responsabilidad sobre los cambios efectuados.

Que, mediante Informe N° 206-2020-MPC-GI-SEP de fecha 19 de junio de 2020, la Sub Gerente de Estudios y Proyectos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, realiza su descargo respecto a



*Resolución de Alcaldía N° 165-2020-A-MPC*

Cajamarca, 23 de julio de 2020.

Las modificaciones realizadas en los Términos de Referencia de la AS N° 56-2019-MPC-2, indicando lo siguiente:

- En lo referente al cambio de plazo por 150 días para el Supervisor. Este ha sido modificado debido a que el otorgado para el consultor de la elaboración del Expediente Técnico es por 150 días y ambos deben tener concordancia, ya que en los TDRs iniciales se había propuesto solamente un plazo para evaluación de entregables por lo que el área usuaria, con la finalidad de optimizar tiempo ha creído necesario que el trabajo se realice en forma paralela, durante todo el plazo que dure la elaboración.
- Se incluyó el Plan de Vigilancia, para la prevención de la propagación del Covid-19.
- Modificación en Consultorías Similares quedado: Elaboración y/o Supervisión de la elaboración de estudios definitivos para rehabilitación, mejoramiento, construcción y/o mantenimiento periódico con afirmado estabilizado y/o creación de caminos o carreteras o trochas a nivel de Afirmado, asfaltado, soluciones básicas, adoquines o superior.
- En lo referente al Registro Nacional de Proveedores en la especialidad de Consultoría de Obras Viales, Puertos y Afines (la misma que corresponde al objeto de la convocatoria), mínimo Categoría C. Esta es la categoría considerada para el Consultor de la Elaboración del Expediente Técnico, sin embargo, con la finalidad de tener mayor concurrencia de postores y estar por debajo del monto máximo de una adjudicación simplificada se cambiara a Categoría B para un nuevo proceso.



Que, de la revisión de las Bases de la primera convocatoria, se consignó en el Capítulo I – Generalidades, numeral 1.8- Plazo de Prestación del Servicio de Consultoría de Obra, se consiga noventa (90) días calendario, siendo modificado por 150 días, puesto que al consultor de la elaboración del Expediente Técnico es de 150 días y ambos deben tener concordancia. Así mismo en el Capítulo III- Requerimiento, en su numeral 3.1 Términos de Referencia – literal A) Capacidad Legal, estipula como requisito: Estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores en la especialidad de Consultoría en Obras Viales, Puertos y Afines (la misma que corresponde al objeto de la convocatoria) mínimo Categoría C, siendo modificado por la categoría B. A su vez, por disposición del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, artículo 4°, se incluyó el plan de vigilancia para la prevención de la propagación del Covid-19; y finalmente la modificación en el mismo capítulo literal C.- Experiencia del Postor en la Especialidad. "(...) Se considera servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Elaboración y/o supervisión de la elaboración de estudios definitivos para rehabilitación, mejoramiento, construcción y/o creación de caminos o carreteras o trochas a nivel de afirmado, asfaltado, soluciones básicas, adoquinado o superior" modificado a: "(...) Se considera servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Elaboración y/o supervisión de la elaboración de estudios definitivos para rehabilitación, mejoramiento, construcción, mantenimientos periódicos con afirmado estabilizado y/o creación de caminos o carreteras o trochas a nivel de afirmado, asfaltado, soluciones básicas, adoquinado; o superior"

Que, ante lo descrito precedentemente se verifica que mediante Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de las Ofertas Técnicas Servicio de Consultoría de Obras (Formato 21), de fecha 13 de enero del 2020, de la AS N° 56-2019-MPC/OEC-1: "Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico Mejoramiento del Camino Vecinal Cajamarca- Cumbe Mayo Chonta Baja (Puente) en los Distritos de Chetilla y Cajamarca de la Provincia de Cajamarca- Departamento de Cajamarca" firmado por los miembros del Comité de Selección, por Unanimidad dan por aprobados el resultado de la admisión y calificación. Como el postor no alcanza el puntaje mínimo solicitado en las Bases (80) puntos, el presente procedimiento fue declarado DESIERTO.

Que, el artículo 42. Numeral 4.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, establece: "Cuando un procedimiento de selección sea declarado desierto, la siguiente convocatoria requiere contar con una nueva aprobación del expediente de contrataciones, solo cuando el Informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto advierta que el requerimiento corresponda a ser ajustado" (negrita y subrayado nuestro).

Que, la Directiva N° 007-2019-OSCE, tiene como objeto establecer las disposiciones que deben observar las Entidades para el registro y publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) de la información de sus contrataciones realizadas en el marco de la normativa de contrataciones del Estado. Es así que en el apartado VII- Disposiciones Generales, numeral 7.5 señala: "La información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a aquella que obra en el





Resolución de Alcaldía N° 165-2020-A-M

Cajamarca, 23 de julio de 2020.

expediente de contratación a cargo de la Entidad y que constituye documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación a registrar, ya sea en la programación y actos preparatorios, el procedimiento de selección, contrato, orden de compra o de servicio y su ejecución, según corresponda; bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información". (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, del Informe N° 002-2020-MPC/CS, de fecha 18 de junio de 2020, se advierte que la Presidente del Comité Ing. Liz Katherine Delgado Loaysa señala: "Al haber sido el requerimiento modificado tanto en plazo como en la categoría, debiendo el área interviniente realizar un nuevo estudio de mercado y por ende modificar el Resumen Ejecutivo, es que ha conllevado al error material, al elaborar las bases para las segunda convocatoria, no modificando en el Capítulo Generalidades, el plazo"



Que, al existir en el requerimiento modificaciones realizadas por el área usuaria, como son los plazos, categorías, entre otros; detallados precedentemente, y al elaborar las bases para la segunda convocatoria sin un nuevo estudio de mercado para dichas modificaciones, la entidad ha incurrido en error, hecho que no solo vulnera el derecho de los participantes sino que también atenta o va en contra de la normativa legal, hecho que indudablemente acarrea su nulidad.



Que, mediante Informe Legal N° 135-2020-OGAJ-MPC de fecha 25 de junio de 2020, el Abg. Luis Alberto Ortiz Zaavedra- Director de la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA: **Porque se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 056-2019-MPC-2 cuyo objeto de convocatoria es la Contratación del Servicio de SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CAJAMARCA - CUMBEMAYO CHONTA BAJA (PUENTE) - EN LOS DISTRITOS DE CHETILLA Y CAJAMARCA DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"** retrotrayéndose hasta la etapa de la Convocatoria.



Que, mediante Informe N° 035-2020-GM-MPC de fecha 03 de julio de 2020, el CPCC Ricardo Azahuanche Oliva- Gerente Municipal, remite al despacho del señor Alcalde, el expediente de la Declaratoria de Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 056-2019-MPC-2, a efecto de que se emita el Acto Administrativo de Nulidad de Oficio de Acuerdo a Informe Legal y Proyecto de Resolución.

Que, estando a las facultades conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 056-2019-MPC-2 cuyo objeto de convocatoria es la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CAJAMARCA - CUMBE MAYO CHONTA BAJA (PUENTE) - EN LOS DISTRITOS DE CHETILLA Y CAJAMARCA DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", Retrotrayéndose hasta la etapa de la Convocatoria.

Artículo Segundo: **DISPONER** a la Oficina de Secretaría Técnica de Contrataciones la Unidad de Logística y Servicios Generales la publicación de la presente resolución en el SEACE, derivando los actuados al Comité de Selección, a fin de que procedan con arreglo a normativa.

REGÍSTRESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Provincial de Cajamarca

Victor Andrés Villar Narro
ALCALDE PROVINCIAL

